

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 267/2021-7, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de siete de junio del dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por ******** en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** en contra de ********, identificado con el número de expediente 405/2018-2; y,

RESULTANDO:

1. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Juzgadora Primaria dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...**PRIMERO**. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos del considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. La actora ******* no acreditó su acción que ejercitó en contra de

********, quien compareció a juicio, y opuso defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO. Se declara IMPROCEDENTE la acción de OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA ANTE NOTARIO que reclama ********* respecto (sic) bien inmueble situado en ********** ZONA UNO, registrado bajo la escritura pública número ********de la sección 1ª de la sección "C", de fecha 17 de marzo de 1981, bajo las consideraciones precisadas en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. HAN PROSPERADO LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES que hizo valer el demandado ********, en su escrito de contestación de demanda marcadas con los números 4), 5) y 9) las cuales fueron precisadas en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ******* DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA.

SEXTO. En virtud de ser adversa a la parte actora la presente resolución queda a su cargo los gastos y costas originado (sic) en la presente instancia, en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, la abogada patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza Natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de



pronunciar la sentencia respectiva, lo que se hace al tenor siguiente; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, competente para resolver impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la abogada patrono de la parte actora, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veintiuno dictada por la Juez Segundo Civil de

Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

El artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la literalidad del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco



días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte actora, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa trascurrió del diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, en esencia se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

Que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que hace alusión a actos y hechos que no son materia de la litis, al señalar que la compraventa no es procedente, así como negar valor probatorio al deposado de los testigos presentes en el contrato de compraventa, al estimar que los atestes no son esenciales para determinar el presente juicio, por lo que se excede al resolver cuestiones ajenas al presente asunto.

Que lo que se ventila en el juicio, es el incumplimiento del vendedor de otorgar la escritura, por lo que para que esta prospere se requiere justificar y acreditar el incumplimiento del vendedor, lo que está debidamente justificado en el caso.

Que el contrato de compraventa se convalida con la testimonial, por lo que la Juez esta negando, no solo la manifestación de las partes, sino la presencia de los testigos en la firma del contrato, por lo que hace uso de actos indebidos en el proceso, ya que se convierte en el abogado y juez de la parte demandada, al defender y atacar el contrato, así como la testimonial, al asumir que la venta celebrada entre el ahora demandado y el fallecido esposo de la actora es nulo por existir abuso de firma en blanco y que los testigos no acreditan la voluntad de las partes, además que en ningún momento se ha señalado la nulidad o invalidez de la venta, sin ventilarlo esa acción sería personal del demandado, no del juzgador quien suple su voluntad, lo que es inaceptable, ya que se obligó a la venta con el extinto esposo de la actora, por ello tiene que cumplir a lo que se obligó, ya que recibió un precio por la venta, lo que se acredita con el contrato de compraventa. Que la actora dedujo una acción con un interés jurídico personal y con legitimación activa, ya que fue afectada en un derecho propio, lo que se encuentra debidamente justificado en autos en términos de lo previsto en el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se puede apreciar de autos que el actor probó debidamente su acción y se advirtió de forma clara y fehaciente en el presente proceso que no existe excepción que destruya su acción.

Que existe una plaga de vicios formales y reales que motivan la afectación del proceso que contiene la sentencia que se impugna, donde existe una total contradicción entre lo que se resuelve con los considerandos, donde se determina una nulidad. Que el actor acreditó que tiene un derecho real y se le está negando y afectando sus derechos patrimoniales, por lo que el juez se excede en lo que tiene que juzgar y decidir de acuerdo con lo existente en autos y a lo que ordena la ley, sobre todo el objeto materia de la litis, ya que lo plasmado en los resolutivos no es lo que precisa en sus considerandos, por lo que violenta la ley, y las reglas del procedimiento. Aunado a favorece los intereses del demandado, por lo que vulnera los principios de igualdad y equidad de las partes, así como de estricto derecho, de aplicación de las normas por ser de orden público que no pueden alterarse o modificarse mucho menos en perjuicio de las garantías de У seguridad jurídica. Que considerandos no contienen un estudio



profundo, adecuado que determine en forma correcta sobre la improcedencia del juicio, por lo que es procedente la reposición del procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente son **infundados e inoperantes** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por la apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por la recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O **GRUPOS** Y EN EL **POR ORDEN** PROPUESTO O EN UNO DIVERSO1. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los así como los demás agravios, a razonamientos de las partes, fin de resolver la cuestión efectivamente

¹ Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

_

planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Que al tratarse de un acto traslativo de dominio, la formalidad que debe revestir dicho acto jurídico es que debe constar en escritura pública; por lo que el derecho u obligación de obtener la formalidad exigida por la ley para este tipo de actos jurídicos surge de entre los contratantes, quienes celebraron dicha operación contractual.



Aquí, se precisa que el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa es consecuencia de la obligación contraída a través de tal pacto; que procederá contra el vendedor de la cosa, quien en tal caso, es el obligado a dar la forma que la ley exige, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón de que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción -como derecho subjetivo para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención, para someter al demandado al cumplimiento de cierta conducta de dar, hacer, no hacer-, por lo que, para que prospere, ha de enderezarse contra el vendedor, a efecto de exigir judicialmente el otorgamiento y firma de la escritura pública correspondiente.

Empero es menester precisar que a fin de que prospere dicha acción, el promovente debe acreditar la existencia de la obligación, esto es justificar la celebración del referido acto jurídico (compraventa), así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo por virtud de la celebración de la referida convención, que en tratándose de este acto, la obligación que concurre como comprador es la satisfacción del precio

convenido, en términos de lo previsto en los artículos 1729 y 1775 del Código Civil del Estado.

En ese sentido, si bien la acción que ejercitó la parte actora, tiene como fin dar la formalidad requerida a un acto traslativo de dominio, esto es, que se otorque la escritura pública de la transmisión del derecho de propiedad de un bien inmueble como título inscribible, al que le falta la forma prescrita por la ley, y cuyo propósito es lograr que se obligue al demandado a otorgar formalmente el contrato que con anterioridad se había celebrado; dicha acción tiene como base la existencia de un contrato privado de compraventa, donde las partes se obligaron mutuamente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades. insiste. tratándose aue se del comprador, es la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa, de tal manera que con su acreditamiento, el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, por lo que le corresponde el ejercicio de dicha acción.

Ahora bien, cuando se celebra un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas cuya finalidad es transmitir la propiedad, puede ser oneroso o gratuito; en el primer supuesto, se tratará de una



compraventa y, en el segundo, de una donación, por tal motivo, la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma tiene como materia un derecho personal que faculta al comprador a exigir la formalidad legal del contrato privado de compraventa en una escritura pública, incluso, previo apercibimiento al vendedor, la firmará el Juez en su rebeldía.

De ahí que la acción de mérito, en principio, no busca indagar sobre quién es el propietario, ya que tiene por base la existencia de un contrato privado de compraventa al que le falta la forma prescrita por la ley, en la inteligencia de que el contrato de compraventa tiene como objetivo principal transmitir el dominio de las cosas o derechos, con las características de ser principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual y formal.

Sin embargo, para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma, es requisito indispensable <u>que exista un contrato de compraventa sobre un derecho de propiedad y que sus obligaciones estén cumplidas por ambas partes, para que sea susceptible de inscribirse ante la autoridad registral.</u>

De lo expuesto se concluye que la finalidad de la acción proforma es dar formalidad a un contrato de compraventa, es decir, que se otorgue la escritura pública de la transmisión del derecho de propiedad como título inscribible que tiene por base, -se insiste- la existencia de un contrato privado de compraventa al que le falta solo la forma prescrita por la ley, en la inteligencia que, para la procedencia de la acción en comento, el precio del bien debe estar completamente cubierto, de tal suerte que sólo falte la formalidad de la operación.

Así, se estima correcto que la Juzgadora de origen para arribar a la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, analizó lo relativo a la voluntad de las partes para celebrar el contrato de compraventa, documento fundatorio de la acción emprendida; al tratarse de un acto jurídico, el cual a efecto de producir consecuencias jurídicas es menester le concurran elementos de existencia, (consentimiento, objeto y solemnidad), que ante la ausencia el acto se colma de nulidad absoluta o de inexistencia.

Además, el demandado al haber opuesto entre otras como excepción la nulidad del contrato de compraventa de diecinueve de marzo de dos mil



TOCA CIVIL: 267/2021-7. EXP. NÚMERO: 405/2018-2.

JUICIO SUMARIO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cuatro, al aseverar que no celebró la convención que aduce la parte actora, esto es, que no manifestó su voluntad para celebrarlo mediante la suscripción de este, puesto que de manera reiterada en su escrito contestatorio sostuvo que no firmó el contrato de compraventa aludido, ni en el momento que sostuvo la actora, ni en ningún otro, por lo que la firma que lo calza y que le es atribuida es falsa.

De ahí que ineludiblemente, concurre a la Juzgadora de origen la obligación de analizar lo relativo a la existencia del contrato, puesto que debe abordar la litis tal como quedó conformada, y emitir el pronunciamiento respectivo de las pretensiones y excepciones hechas valer oportunamente por las partes en la demanda y en la contestación.

Lo anterior, en observancia precisamente del principio de exhaustividad, que implica la obligación del tribunal de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito.

Así como del principio de congruencia consistente en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada -congruencia externa, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que concurre la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de resolver la litis planteada en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, tal como lo prevén los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, por lo que debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla eficazmente, lo que permitirá al Juzgador pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas por los justiciables.

Lo que en el caso aconteció, ya que la Juzgadora primaria, abordó de forma íntegra el análisis de las pretensiones aducidas, así como de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, entre estas la excepción de nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de



fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro; la derivada de la impugnación y objeción del contrato privado de compraventa y la excepción de falsedad, a efecto de demostrar que no firmó el documento fundatorio, por lo que no asiste razón a la inconforme al sostener que en ningún momento la demandada señaló la nulidad del contrato, ya que como se mencionó es precisamente una de las excepciones que opuso su contraparte en el juicio.

Excepciones que a consideración de la Juzgadora son fundadas, conclusión a la que arribó posteriormente del análisis de las periciales en materia de grafoscopía y documentoscopía, a cargo del perito *********, propuesto por la parte demandada y del licenciado ********* Galindo, designado por el Juzgado, toda vez que por cuanto, a la experticia a cargo de la promovente, no fue posible su desahogo por causas imputables a la parte actora.

En este sentido, la Juzgadora estimó que los peritos emitieron sus dictámenes con experiencia probada y reconocida, apreció que realizaron un estudio minucioso, en especial el designado por el Juzgado, por lo que con base en lo previsto en los numerales 458 y 490 de la legislación adjetiva aplicable al caso, les otorgó valor probatorio para

acceder a la convicción que la firma que calza el contrato fundatorio de la acción, atribuida al demandado *********, presenta una serie de inconsistencias grafoscópicas y estructurales.

Debido a que la firma dubitada encuentra invertida en comparación con la estructura general del documento; además al ser expuesta a la luz infrarroja por los expertos esta no desaparece por ser una firma impresa en tóner, por tratarse de una copia, a diferencia de las otras tres firmas que lo calzan atribuidas al comprador y a los dos testigos, que al exponerlas a los rayos de la referida luz infrarroja desaparecen dejándose ver únicamente surcos por haber sido plasmadas con bolígrafo.

Asimismo, la pericia del experto designado por el Juzgado, revela que el contrato base se confeccionó en tres diversos momentos; el primero se sacó copia de la firma dubitada en una hoja en blanco; el segundo momento fue la impresión del texto en el documento y en el tercero, se plasmaron las firmas de los testigos y del comprador, por lo que determinó se trata de un abuso de firma de documento en blanco, pues el perito aseveró que la firma plasmada en el documento dubitado no fue puesta por la parte



demandada con el carácter de vendedor que le es atribuida.

Consideraciones que son coincidentes con las conclusiones a las que arribó el perito designado por la parte demandada; por ello, la Juzgadora determinó que quedan demostradas las excepciones de referencia opuestas por el demandado, con la plena demostración falsedad de la firma atribuida al vendedor que aparece en el contrato privado de compraventa de diecinueve de marzo de dos mil cuatro.

Ello al considerar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas experiencia o conocimientos artísticos o científicos y mediante la cual suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además. estudiado ha cuidadosamente el problema sometido consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.



claridad las conclusiones en indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia vacilaciones es necesaria para aue convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

Lo que en el caso aconteció respecto de pericias en materia de grafoscopía documentoscopía, realizadas documento en el dubitado, que resulta ser el contrato base, de las que se arribó a la convicción que la firma que calza en este atribuida al demandado como vendedor en el contrato de compraventa es falsa, además que existió abuso de documento en blanco. determinaciones que no fueron desvirtuadas por la parte actora con probanza alguna, de ahí que al haber causado convicción lo determinado por los peritos en el ánimo de la Juzgadora, estimó que no se encuentra acreditada la existencia del contrato, ni la voluntad del demandado para suscribirlo.

implica el análisis de Lo que no cuestiones ajenas al presente asunto, como erróneamente lo sostiene la recurrente, puesto que es menester precisar que la acción que emprendió solo puede prosperar en caso de compraventa se actualice, esto es, a la promovente le concurría la carga probatoria de acreditar, la existencia de la obligación y su exigibilidad, por virtud de la celebración de un contrato informal, lo que en el caso no ocurre, al no haber demostrado la existencia de la relación contractual, ello ante la falta de un elemento de existencia del acto, que es la voluntad del vendedor para celebrarlo, y como la acción consecuencia, la improcedencia de proforma emprendida por la actora.

Por lo que es totalmente desacertado que la recurrente asuma, que la Juzgadora actuó de forma parcial en beneficio de los intereses de la parte demandada, puesto que la actora no colmó la carga probatoria que le concurría en virtud de la acción que emprendió, que implica precisamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor; sin embargo, no se demostró la voluntad de este para celebrar el contrato fundatorio, con base en las pericias desahogadas, que no fueron desvirtuadas o contradichas por la parte actora, lo que debió acontecer a efecto de que en dado caso



pudiera emitirse un fallo favorable a los intereses de la recurrente, por lo que no se advierte la vulneración a los principios de igualdad, equidad y de estricto derecho como desacertadamente lo refiere la apelante.

Por otra parte, se precisa que un acto jurídico desprovisto de un elemento de existencia no produce consecuencias jurídicas, por lo que carece de todo valor probatorio, de ahí que la apelante se equivoca al sostener que la A quo le otorgó valor de además no es jurídicamente indicio; concatenarlo con ninguna otra probanza, como lo pretende la disconforme; menos aún convalidarlo con la testimonial a cargo de *******, ya que expone los testigos son los que validan un juicio al testificar y manifestar lo que saben; porque un acto jurídico carente de los elementos que le dan vida jurídica, es inexistente; de ahí que se comparte la determinación de la Juez de origen, al establecer que la parte actora no acreditó la existencia de la relación contractual de compraventa que aseveró, por carecer de la voluntad de la parte demandada (supuesto vendedor) para celebrarlo.

Así al ser dicha convención el documento base de la acción proforma emprendida por la aquí recurrente, es inconcuso que en tales condiciones dicha acción no puede prosperar, como acertadamente lo determinó la Instructora, porque como lo señala la tesis de jurisprudencia que invoca la recurrente en su escrito de agravios, dicha acción es consecuencia legal de un contrato privado de compraventa configurado de forma idónea, lo que no ocurre con la convención en la que sustenta sus pretensiones, al carecer de la voluntad demandado para celebrarlo, ya que de las probanzas desahogadas se accede a la convicción que la firma atribuida a ******* que calza en el contrato de compraventa de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, no fue puesta de su puño y letra, por lo que a la demandada no le concurre el cumplimiento de obligaciones contractuales que precisa las apelante se encuentran contenidas en el artículo 1613 del Código Civil del Estado; de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Por otra parte, no se desatiende que la recurrente sostiene que justificó su acción, al demostrar su interés jurídico, ya que fue afectada en un derecho propio, aunado a que no existe excepción alguna que destruya su acción; sin embargo, dichas manifestaciones se reducen a apreciaciones subjetivas, toda vez que no expone razón en la lógica jurídica, que ponga de manifiesto puntos de la resolución impugnada considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.



hayan cometido; ni las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, explicando las razones o motivos por el que fue infringido, pues no basta que la inconforme realice diversas manifestaciones, sin exponer con razonamientos lógico jurídicos del porqué de su afirmación.

Lo que del mismo modo acontece, respecto de su disertación relativa a la plaga de vicios formales y reales que afectan el debido proceso, contenidas en la sentencia impugnada, puesto que no precisa con un argumento lógico jurídico, sustentado en derecho tal afirmación, aunado a que esta Sala del análisis y estudio de los autos, no advierte una vulneración a los derechos fundamentales de la actora que ameriten reposición del procedimiento como lo pretende la inconforme, ya que contrariamente a sostiene, la resolución atendió la litis como quedo fijada, además se advierte congruencia entre las consideraciones asentadas por la Juzgadora con los puntos resolutivos que dictó, de ahí que no se advierta la falta de congruencia y exhaustividad que asevera la recurrente.

Finalmente por cuanto al disenso relativo a la carente motivación y fundamentación de la sentencia disentida, dicha inconformidad se reduce a una manifestación subjetiva, toda vez que se aprecia cumple con los requisitos de legalidad al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso la Juzgadora externó las causas por las cuales estimó procedentes las excepciones opuestas por el demandado, y como consecuencia que la acción de otorgamiento y firma de escritura fuera desvanecida, lo que fundamentó en los preceptos legales que al caso invocó, por lo que no se advierte la falta de fundamentación y motivación esgrimida por la apelante; de ahí la inoperancia de sus motivos de inconformidad.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva dictada el siete de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Civil



de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado en el expediente 405/2018-2.

Por otra parte, no es procedente condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el siete de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado en el expediente 405/2018-2.

SEGUNDO. No es procedente condenar al pago de costas en esta instancia al apelante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante, Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, Integrante, y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien da fe.²

-

² Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **267/2021-7**, del expediente **405/2018-2**. RBM/ndfc.





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR